

AUTO No. 04375

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 21239 del 3 de julio de 2003 el señor **HERNAN LOPEZ PEREZ** en su calidad de administrador del Edificio BOSQUE DE IKEA, solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, evaluación silvicultural para individuos arbóreos en espacio privado, ubicado en la Carrera 54 No. 167 – 29 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitió el memorando Técnico No. 4869 del 30 de julio de 2003, que consideraba técnicamente viable la tala de un (1) individuos arbóreos ubicado en espacio público en la Carrera 54 No. 167 – 29 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante resolución No. 1681 del 24 de noviembre de 2003, se autoriza al Edificio BOSQUE DE IKEA a través de su representante Legal o por quien haga sus veces para efectuar la tala de un (1) un individuo arbóreo ubicado en espacio privado en la Carrera 54 No. 167 – 29 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la mencionada resolución determino que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado, garantizando como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los individuos arbóreos autorizados para tala, con el pago de 1.36 IVPS, que equivalen a la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 121.910)**.

AUTO No. 04375

La anterior resolución fue notificada personalmente el 27 de noviembre de 2003, al señor HERNAN LOPEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.650.954, cobrando ejecutoria el 5 de Diciembre de 2003.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, realizo visita de seguimiento el 26 de enero de 2010, y emitio el Concepto Tecnico DCA No. 03727 del 25 de febrero de 2010, el cual determino:

“(...) se verifico la tala de un (1) Eucalipto, ubicado en el espacio privado, autorizado mediante resolución 1681 de 24/ 1/2003, En el expediente figura el recibo de pago por evaluación y seguimiento. No presento recibo de pago por compensación”.

Que mediante la Resolución No. 0217 del 29 de marzo de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente, exige al EDIFICIO BOSQUES DE IKEA, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 121.910)**, equivalentes a 1.36 IVPS y 0,367 SMMLV.

La mencionada resolución fue notificada personalmente el 27 de abril de 2012, a la señora MARTHA STELLA SANTIAGO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.395.737, cobrando ejecutoria el 30 de abril de 2012.

Que, en el expediente **SDA-03-2003-1250**, no se evidencia ninguna otra actuación por parte de la secretaria distrital de ambiente,

Que, por haber transcurrido más de cinco años desde la última actuación por parte de la secretaria distrital de ambiente, se decreta la pérdida de fuerza ejecutoria, ya que por el transcurso del tiempo es imposible establecer la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y por ende hacer ninguna exigencia al titular de dicha autorización.

Por consiguiente, al no existir actuación jurídica por realizar, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias adelantadas por la secretaria distrital de ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2003-1250**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en

Página 2 de 8

AUTO No. 04375

desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

AUTO No. 04375

“ARTÍCULO 66. *Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece, que: “ (...)”El expediente de cada proceso se archivará(...)”

AUTO No. 04375

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus partes de la siguiente manera: “(...) *Acto Administrativo- Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea el carácter general o individual (...)*”

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Referente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos” y “ cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la Administración Pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

“(...)

AUTO No. 04375

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)"

Que, en virtud de la causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos.

Que en el artículo segundo de la Resolución N° 0217 del 29 de marzo de 2012, se determinó que el autorizado contaría con diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar la suma exigida.

Que si bien el acto administrativo N° Resolución N° 0217 del 29 de marzo de 2012, fue ejecutoriado el día 30 de abril de 2012, el término otorgado para que se realizara el pago feneció el día 14 de mayo de 2012.

Que como colorario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-03-2003-1257 toda vez que la Resolución N° 0217 del 29 de marzo de 2012, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria.

En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ellos establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0217 del 29 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2003-1250**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 04375

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2003-1250**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al Edificio BOSQUE DE IKEA, a través de su representante legal o quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo en la Carrera 54 No. 167 – 29 en la ciudad de Bogotá D.C.

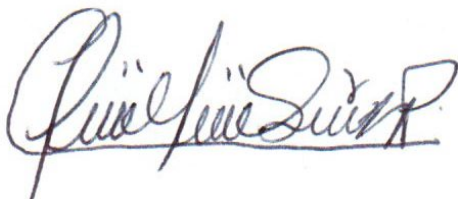
ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2003-1250

Elaboró:

ELKIN LEONARDO PEREZ
ZAMBRANO

C.C: 1024485975 T.P: N/A

CONTRATO 20180758 DE 2018 FECHA EJECUCION: 17/08/2018

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ

C.C: 53080553 T.P: N/A

CONTRATO 20171068 DE 2017 FECHA EJECUCION: 24/08/2018

Aprobó:

Firmó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04375

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/08/2018